

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO PUNTO CORONA EPICO IDENTIFICADO CON NIT. 09-469859-02”**

**DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-
EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de nombramiento N° 0062 de 11 de enero de 2023.

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.


**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O
JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de Establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA EPICO** identificado con Matrícula mercantil No. 09-469859-02, con domicilio Principal en esta ciudad, en la dirección Mz 09 L12 del Barrio el Campestre y correo de notificación Jorge951501@gmail.com / cristobalpuntocoronaepico@outlook.com.

III. HECHOS

Nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en coordinación con la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 8 de enero de 2023, visita al establecimiento de comercio PUNTO CORONA EPICO con ocasión a las constantes quejas interpuestas ante esta autoridad ambiental por la comunidad del barrio el campestre y zonas aledañas, producto del exceso de volumen utilizado al momento de realizar su actividad económica, generando así afectaciones a los residentes más cercano del sector.

Que de acuerdo a la información y las evidencias recopiladas en el desarrollo de la visita, se constató que el mencionado establecimiento se encontraba causando contaminación auditiva en el sector, debido a que los valores obtenidos en las mediciones sonométricas de 88.2 dB(A), sobrepasan los estándares máximos



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

permitidos por la normatividad ambiental; así mismo se observo que no han realizado los trabajos de adecuación solicitados en el C.T N° 2069, el cual le permite contener los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de artefactos sonoros en áreas externas de tal forma que estas no trasciendan al exterior, ni perturben la tranquilidad de los residentes más cercano del sector ya que este no cuenta con un sistema de insonorización que le permita realizar dicha actividad

El hallazgo referente fue relacionado en el acta de control y vigilancia de fecha 08 de enero de 2023, y en el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023; continuando con el procedimiento interno estos documentos fueron remitidos a este despacho por nuestra subdirección técnica a través de memorando EPA-MEM-00041-2022.

IV. DESARROLLO DEL OPERATIVO DE INCAUTACION

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 08/01/2023, siendo atendida por el Señor JAVIER MASA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. No. 8.870.382, y como datos de contacto teléfono 3145905252 - 3028112123, actuando en calidad de administrador del establecimiento de comercio PUNTO CORONA EPICO, donde se desarrolló la actividad objeto de medida preventiva.

De acuerdo con lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento técnico referenciado en el acta de fecha 08 de enero de 2023, en los siguientes términos:

"DESCRIPCION DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES

Visita de seguimiento y control realizado en el establecimiento de comercio denominado Punto Corona Epico ubicado n el barrio el Campestre Mz. 09 Lo-12 Cartagena, con el objeto de verificar lo requerido en lo contenido en solicitudes anteriores.

Al momento de la visita se obervo un artefacto sonoro el cual estaba encendido, emitiendo ondas sonoras al exterior, por lo cual se procedió al decomiso del artefacto sononoro basado en el parágrafo 3° articulo 13 de la ley 1333 de 2009. Hay que resaltar qe se le habia requerido la reubicación del parlante en el área interna haciendo caso omiso al requerimiento."

Así mismo, con ocasión a lo evidenciado se emite el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023, en el cual se describe el procedimiento y se conceptúa lo siguiente:

"(..)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en la Mz 09 L12 Barrio el Campestre. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1 De acuerdo a los resultados obtenidos en las mediciones sonometricas y los requerimientos

solicitados mediante Conceptos técnicos N° 2069, se pudo determinar que el Establecimiento de comercio denominado **PUNTO CORONA EPICO**, continua infringiendo las normativas Ambientales vigentes, causando así contaminación auditiva en el sector, debido a que los valores obtenidos en las mediciones sonométricas sobrepasan los estándares máximos permitido por la normatividad ambiental, específicamente la resolución 0627 del 2006 y el decreto 948 de 1995 en lo referente al artículo 44 y 45 de los límites que traspasa el ruido en una propiedad., cuyos valores obtenidos fueron de **88.2 dB(A)** por lo antes descrito, el establecimiento se encuentra Infringiendo el Artículo 17 de la resolución 0627 del 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44,45,46, 48 y 51 respectivamente. Por lo que se procede al decomiso de la fuente generadora de ruido hasta tanto no se realicen todos los trabajos que permitan mitigar la afectación generada por emisiones de ruido, procedimiento soportado por la ley 1333 del 21 de julio del 2009 en su Artículo 13 parágrafo 3.

2.- El área de aire ruido y suelo seguirá realizando visita de control y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de lo requerido en este Concepto Técnico.”

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de decomiso de la fuente generadora de ruido, se incluyen como pruebas el acta de 8 de enero de 2023 y el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023, suscrito por funcionario del EPA-Cartagena.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que:

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 45, 48 y 51 establece:

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS. *En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

De igual forma la Resolución 0627 de 2006 establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, que en su artículo 9 y 26 dispone:

Artículo 9. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) (...)*

Artículo 26. *Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos



en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

Así mismo la Resolución 8321 DE 1984 en su Artículo 1, 21 y 22 indica:

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO. Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21. Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad sobre materia señala el artículo 15 que:

“...ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que



rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala:

"la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

"COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta la inspección al lugar de los hechos, la cual fue realizada por la subdirección técnica de desarrollo sostenible del Epa Cartagena, se pudo evidenciar que hubo una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; tal y como se evidencia en el acta de 8 de enero de 2023 y el concepto técnico # 2 de 12 de enero de 2023, por cuanto el Establecimiento de comercio denominado PUNTO CORONA EPICO pese a los requerimientos realizados en el concepto técnico # 2069, continua causando contaminación auditiva en el sector, debido a que los valores obtenidos en las mediciones sonométricas sobrepasan los estándares máximos permitido por la normatividad ambiental, específicamente la resolución 0627 del 2006 y el decreto 948 de 1995 en lo referente al artículo 44 y 45 de los límites que traspasa el ruido en una propiedad, cuyos valores obtenidos fueron de 88.2 dB(A).

Que conforme a lo anterior es dado considerar ajustado a derecho realizar el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, hasta tanto no se realicen todos los trabajos que permitan mitigar la afectación generada por emisiones de ruido, así las cosas, encuentra asidero legal este despacho para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en DECOMISO de la fuente generadora de ruido, en cumplimiento de los planes de control y requisa realizados en nuestra jurisdicción, reiterando además que la función de la medida preventiva, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la ley 1333 de 2009, está encaminada a impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, como es el aprovechamiento y comercialización del carbón ilegal.

El art 38 de la Ley 1333 de 2009, por su parte señala que:

"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de **DECOMISO** de la fuente generadora de ruido, en la forma adoptada en el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023, suscrita por funcionario del EPA-Cartagena, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de 8 de enero de 2023 y el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023, suscrita por funcionario del EPA-Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en **DECOMISO** de la fuente generadora de ruido, impuesta al establecimiento de comercio PUNTO CORONA EPICO ubicado en la Mz 09 L12 del Barrio el Campestre de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El material decomisado fue dejado a disposición del EPA-Cartagena y se encuentra en las instalaciones del mismo; Por lo tanto, continuaran bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el el Acta de 08 de enero de 2023 y el concepto técnico No. 2 de 12 de enero de 2023, suscritos por funcionario del EPA-Cartagena.



